

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento  
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Reales órdenes de 26 de Setiembre de 1861.)

# GACETA DE MANILA.

## SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA REAL

AUDIENCIA DE CEBU.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia, accediendo á lo solicitado por D. Manuel Acencio y Centeno, en decreto de esta fecha, se ha servido disponer se dé al mismo de baja en la matrícula de Abogados de este Territorio. Lo que de orden de S. I. se publica para general conocimiento.

Cebú, 29 de Abril de 1890.—El Secretario de Gobierno, Mariano de Caldas.

Hállándose vacante una de las plazas de Procurador del Juzgado de Isla de Negros, por traslación al de Iloilo de D. Fernando Placer y Cala, que la servía, se convoca á los que crean con aptitud de desempeñarla, para que en el término de 20 días contados al de la última publicación en el Tribunal de Sampaloc, la *Gaceta de Manila* en esta Secretaría de Audiencia de este Superior Tribunal sus solicitudes documentadas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia, se anuncia para general conocimiento.

Cebú, 16 de Abril de 1890.—El Secretario de Gobierno, Mariano de Caldas.

## Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Orden de la plaza del día 16 de Mayo de 1890.

Debiendo dedicarse al ejercicio de fuegos fuerza de la Academia de aspirantes á cabos el día 21 del actual de seis á ocho de su mañana en la playa de Santa Lucía disparando con dirección al mar y punto mas despejado entre Malate y Cavite; se hace saber para general conocimiento.

El General Gobernador Militar.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José García.

Servicio de la plaza para el día 18 de Mayo de 1890.

Parada y vigilancia, Artillería y núms. 68 y 73.—Jefe de día, el Sr. Teniente Coronel de Ingenieros, D. Alejandro Rojí.—Imaginería otro, del núm. 73 D. José Gramarent.—Hospital y provisiones, núm. 73, quinto Capitán.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, núm. 73.—Música en la Luneta núm. 69.—Id. en el Malecon núm. 70.—De orden de S. E. el General Gobernador Militar.—El T. C. Sargento mayor, José García.

## Anuncios oficiales

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El que se considere con derecho á un carabao cogido suelto en la vía pública, que se halla depositado en el Tribunal de Sampaloc, se presentará á reclamarlo en esta Secretaría con el documento que justifique su propiedad, dentro del término de diez días, contados desde esta fecha; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anun-

cia en la *Gaceta* oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila, 13 de Mayo de 1890.—Bernardino Marzano. 2

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS Y EFECTOS TIMBRADOS DE FILIPINAS.

Por providencia de este Centro de fecha de hoy ha sido autorizado D. Manuel Guallart y Torres, vecino de la provincia de Albay, para rifar en combinación con el sorteo de la Lotería del mes de Julio próximo, una casa de tabla y nipa con muros de mampostería recién construida en solar propio, que linda al Norte con la calle de Hanod; al Sur con la carretera Real; al Oeste con el solar y casas de D. Tomás Rosales, D. Serviliano Esteban y D. Román Baranda, y al Este con el id. é id. de D. Florencio Magdarao.

La rifa se compondrá de 40 papeletas con 1.125 números correlativos cada una al precio de 100 pesos papeleta, quedando los títulos de propiedad en poder del depositario D. Manuel Ramos y Ugalde.

Lo que en observancia á lo dispuesto en el Reglamento del ramo se publica en la *Gaceta* oficial para general conocimiento.

Manila, 13 de Mayo de 1890.—W. Regüeyferos.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

En los días 21, 22 y 23 del presente mes, estará abierto el pago de las clases pasivas residentes en la Península que perciben sus haberes por esta Tesorería, debiendo advertirles que despues de la espresada fecha 23 no se hará pago alguno á dichas clases, sin perjuicio de consignar los que dejaron de percibir, en la nómina que se formará al efecto en el mes próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Manila, 16 de Mayo de 1890.—José Arizcun.

COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

Sección del material. Negociado 4.º

Por virtud de disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Comandante General de este Apostadero y Escuadra, la Mayoría general de los mismos se ha trasladado al Arsenal de Cavite donde funciona desde el 14 del actual.

Lo que de orden de dicha Superior Autoridad se publica en la *Gaceta* de Manila para general conocimiento.

Manila, 16 de Mayo de 1890.—Juan de D. de Usera.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en decreto de esta fecha, se ha servido disponer que el 17 de Junio próximo y á las diez en punto de su mañana se celebre ante esta Administración Central de Impuestos, Rentas y Propiedades y la subalterna de Hacienda pública de Cebú, 2.º concier o público y simultáneo para vender ciento veinte aros de hierro y siete piezas de bronce de la propiedad del Estado, bajo tipo reservado.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 10.º ó su equivalente, el día y hora señalados.

El expediente en que consta el pliego de condiciones y demás documentos, se halla de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro, hasta el día del concierto.

Manila, 9 de Mayo de 1880.—Luis Sagües. 1

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MANILA.

Necesitando adquirir este Establecimiento en la segunda decena del presente mes, aceite de coco de

la Laguna y velas de esperma, se admitirán en dicha Dependencia, sita calle Carballo núm. 2, hasta las nueve de la mañana del día 20, muestras de dichos artículos, acompañándose á las mismas lista de los precios.

El pago se verificará por la Caja de la Factoría de utensilios de esta plaza dentro de los créditos disponibles.

Manila, 12 de Mayo de 1890.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan G. Rodríguez. 1

ADM NISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

Autorizada esta Administración Central para adquirir en concierto público varios ejemplares impresos de carácter general para el servicio de esta oficina y demás subalternas de este Archipiélago, bajo el tipo de pfs. 400 en progresion descendente y con sujecion á los modelos y pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro, se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho servicio, cuyo acto tendrá lugar en esta dependencia el día 27 del que cursa á las diez en punto de su mañana.

Manila, 13 de Mayo de 1890.—El Administrador Central.—P. E., Funes. 2

ADMINISTRACION GRAL. DE COMUNICACIONES.

Por los vapores-correos «Brutos», «Butuan» y «Uranus» que saldrán de este puerto para la línea del Sur, el 1.º y Norte de Luzon, el 2.º y S. E. del Archipiélago el 3.º mañana 17 del actual á las seis de la tarde, esta Central remitirá á las cuatro de la misma, la correspondencia que hubiere para Batangas, Calapan, Lagunaimoc, Pasacao, Donsol, Sorsogon, Legaspi, Tabaco y Albay, Subic, Sual, S. Fernando, Cagayan, Currimao, Aparri y ambos Ilocos; Romblon, Cebú, Ormoc, Tactloban, Catbalogan, Surigao, Camiguin y Cagayan de Misamis.

Manila, 16 de Mayo de 1890.—El Jefe de servicio, Roman Fernandez.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Por disposición del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero se anuncia al público que el 19 del entrante Junio á las 10 de su mañana, se sacará á pública licitacion por 2.ª vez con motivo de haber resultado desierto la 1.ª, el suministro de los efectos diversos comprendidos en el grupo 8.º lote número 3 que se necesitan en este Arsenal por el término de 2 años, con estricta sujecion al pliego de condiciones y anuncio de rectificación de equivocaciones insertos en las *Gacetas* de Manila núm. 83 y 89 de 24 y 30 de Marzo último, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el día expresado y una hora antes de la señalada dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo en pliegos cerrados extendidas en papel del sello competente acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposición, con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite, 13 de Mayo de 1890.—Manuel Carriles.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS  
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a subasta pública, el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Tarlac, bajo el tipo en progresion ascendente de 276 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que a continuacion se inserta. El acto tendrá lugar, ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esq. ina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 7 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.<sup>o</sup>, acompañando precisamente por separado el documento de garantia correspondiente. Manila, 8 de Mayo de 1890.—Abraham Garcia Garcia.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 1.<sup>er</sup> grupo de la provincia de Tarlac, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la «Gaceta» número 252, correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

1.<sup>o</sup> Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 276 pesos anuales.

2.<sup>o</sup> El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.<sup>o</sup> La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustaran precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.<sup>o</sup> No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Señor Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente, en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 41.40 céntimos equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada, y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.<sup>o</sup> Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.<sup>o</sup> Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.<sup>o</sup> Si resultasen en dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, en el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.<sup>o</sup> El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.<sup>o</sup> Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta decla-

cion serán: 1.<sup>o</sup> que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.<sup>o</sup> que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantia para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que asciende la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

14. El jefe de la provincia marcará en cada pueblo, el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas, para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de expropiado al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia, y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aún cuando para costudiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en al-

quiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, tenerlos llenados con hormigón para evitar el fango en tiempos de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policia y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posicion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al cinco de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó ponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses de recindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Pero si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios que de todos los delitos de que se trata en el artículo 1.<sup>o</sup> de la Ley de Guernica, que se refieren directamente al arbitrio, sea el de su autoria y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de jefes y solicitará los respectivos títulos de que deberan estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originan en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los deberes sobre policia y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comuniqué la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en forma legal lo que á su derecho le venga.

31. En caso de muerte del contratista que quedare rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobase por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo contrato anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantia de la escritura otorgada y fianza que corresponda y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

TARIFA DE DERECHOS.

1.<sup>o</sup> El arrendador del mercado cobrará dos pesos por vara cuadrada del terreno que ocupe el puesto.



el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantia de la escritura y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedara rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho a indemnizacion alguna.

Manila, 24 de Abril de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Juan Ignacio Morales.

TARIFA DE DERECHOS a la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de tercera clase.

- Por cada res vacuna o carabao. . . \$ 1.25
Por cada cerdo . . . » 0.25
Por cada carnero . . . » 0.50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedaran a beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila, 24 de Abril de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Juan Ignacio Morales.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar a su cargo por el termino de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Zambales, por la cantidad de .... (\$ .... anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. .... de la Gaceta del dia .... de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en .... la cantidad de \$ 77.25 cénts.

Fecha y firma.

Es copia, García.

3

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 10.º grupo de la provincia de Bohol, bajo el tipo en progresion descendente de 333 pesos, con 45 céntimos anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de Manila número 154, correspondiente al dia 1.º de Diciembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo esquina a la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Junio próximo a las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta podran presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantia correspondiente.

Manila, 14 de Mayo de 1890.—Abraham García García. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES

ALMONEDAS.

El dia 16 de Junio próximo venidero a las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio de adquisicion de 424.500 ejemplares de varios documentos impresos y encuadernados para el servicio del impuesto de la contribucion urbana durante el presente ejercicio, bajo el tipo en progresion descendente de 2.200 pesos y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 13 de Mayo de 1890.—Abraham García García.

Administracion Central de Impuestos, Rentas y Propiedades.

Pliego de condiciones que redacta esta Administracion Central para adquirir en subasta pública ante la Junta superior de almonedas, la impresion de cuatrocientos veinte y cuatro mil quinientos ejemplares de documentos para el servicio del impuesto urbano en el actual ejercicio de 1890.

Condiciones económico administrativas.

Obligaciones de la Hacienda.

1.º Satisfacer al contratista el importe en que se le adjudique este servicio tan luego como se haya terminado con estricta sujecion a las condiciones que se señalan al efecto.

2.º Tener de manifiesto en el negociado respectivo de esta Administracion los modelos y bases de esta subasta.

Obligaciones del contratista.

3.º Imprimir los espresados documentos con arreglo a los modelos que obran en pieza separada.

4.º El papel que se ha de emplear, será precisamente catalan con marca de fabrica o superior al en

que se encuentran impresos los modelos respectivos números 1, 3, 4, 5 y 6 y el papel tambien para el modelo núm. 2 que será del sello 12.º de oficio que componen setenta y cinco mil pliegos se le facilitará por esta Central.

5.º Los tipos de impresion serán claros y sin defecto alguno para lo cual se presentarán las pruebas en este Centro cuantas veces sean necesarios.

6.º Los cuatrocientos veinticuatro mil quinientos ejemplares que componen doscientos ochenta y siete mil doscientos pliegos que se subastan, deberán estar entregados en esta Administracion Central por el contratista, en el plazo de veinte dias laborables, a contar desde la fecha en que se le notifique la adjudicacion.

7.º Todo este servicio lo prestará el contratista a entera satisfaccion de este Centro.

Condiciones jurídico-administrativas.

1.º El tipo del remate será el de dos mil doscientos pesos en progresion descendente, siendo inadmisibile toda proposicion que escada de este tipo asi como las que alteren las condiciones de este pliego.

2.º Para presentarse a la licitacion se requiere haber impuesto en la Caja de Depositos el numerario del cinco por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta.

3.º No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género respecto al todo o alguna parte del acto de la subasta, sino para ante el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda despues de celebrar el remate, salvo empero la vía contencioso administrativa.

4.º El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta y en tal estado el expediente de su razon se elevará por el Presidente a la aprobacion del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda.

5.º El contrato se garantizará por el contratista con una fianza equivalente al 10 p/100 del importe total en que hubiera adjudicado el remate: serán admitidos por todo su valor los billetes del Tesoro, conforme a lo preceptuado en el art. 3.º del Real Decreto de 22 de Marzo de 1878.

6.º El rematante deberá presentar la fianza y escritura del contrato dentro del termino de cinco dias contados desde el siguiente al en que se notifique la adjudicacion.

7.º Si el contratista impidiere que se escriturare el contrato en el termino señalado o si despues de escriturado no cumpliere las condiciones de la escritura, se tendrá por rescindido a su perjuicio. Los efectivos de esta declaracion ser n. 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo remate. 2.º Que satisfaga el mismo los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio. No presentándose proposicion admisible para un nuevo remate se hará el servicio por administracion y a cargo del primer rematante.

8.º Se impondrá al contratista la multa de cincuenta pesos por cada dia que se retrase la entrega de los libros e impresos en la Administracion Central de Impuestos, Rentas y Propiedades cuyo plazo terminará a los doce dias para los efectos de rescision a que se refiere la prevencion 7.º

9.º Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas.

10. Las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos del contrato se resolverán administrativamente por el Excmo Sr. Intendente general de Hacienda sin que puedan ser sometidos a juicio arbitral. De las resoluciones del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda se podrá alzar el contratista para ante al Tribunal contencioso administrativo.

Condiciones generales para la subasta.

1.º La subasta pública tendrá lugar en el salon de actos públicos de la antigua Aduana y ante la Junta superior de Almonedas el dia y hora que se determinen, previos los correspondientes anuncios en la «Gaceta» con treinta dias de antelacion.

2.º Para hacer proposiciones a esta subasta será indispensable 1.º Disfrutar del pleno goce de los derechos que previene la ley, 2.º Presentar documento que acredite el depósito de que trata la condicion 2.ª de las jurídico administrativas y 3.º Que la proposicion sea ajustada al modelo adjunto extendida en papel del sello 10.º, siendo de cuenta tambien del contratista el papel del sello conveniente para el expediente.

3.º Las proposiciones serán en pliego cerrado acompañando el documento del depósito.

4.º El Presidente de la Junta de almonedas dispondrá que se numeren ordiualmente los pliegos que se presenten con proposicion.

5.º A la hora señalada en los anuncios se procederá a la apertura de los pliegos por el orden de presentacion, quedando unidas al expediente todas las proposiciones presentadas y el resguardo de la Caja de depósitos perteneciente a la mayor postura, previo endose a favor de la Hacienda, devolviendo los restantes a los interesados.

6.º La Intendencia general de Hacienda dará el servicio a favor del que presente la mejor oferta.

7.º Si resultasen empatadas dos ó más ofertas que sean las más ventajosas, se abrirá un sorteo verbal por un corto tiempo que fijara el sorteo solo entre los autores de aquellas, adjudicándose la más ventajosa.

8.º Cualquiera duda que sobre la inteligencia de este contrato se suscite así como de la subasta y los demás trámites posteriores, se resolverán con arreglo a lo prescrito en la Instruccion sobre la contratacion de servicios públicos aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1889. Manila, 28 de Abril de 1890.—Luis Sagor.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidentes y Vocales de la Junta de Almonedas.

Don N. N. . . . vecino de . . . . . me comprometo a entregar en la Administracion Central de Almonedas, Rentas y Propiedades los . . . . . res de documentos impresos para el impuesto de . . . . . con sujecion a los modelos y en la cantidad que se requiere, ejecutando el servicio con las condiciones del pliego aprobado al efecto. Cantidad de . . . . . pesos (en letra) acreditando documento adjunto haber depositado la cantidad de . . . . . pesos. Fecha y firma del proponente. Escopia, García.

Providencias judiciales

Don José Luis Arboleya, Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, el infrascripto Secretario dá fé. Por el presente cito, llamo y emplazo a los señores Vicente, del barrio de Puri de la demarcacion de esta provincia, y un tal Bastian, cuadrillero de este pueblo, para que por el termino de 9 dias, contados desde el dia de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Manila, se presenten en este Juzgado de esta provincia a fin de contestar a los cargos que contra lo mismos en la causa núm. 3568 que se sigue en el Juzgado de esta provincia, a saber: Don N. N. (a) Cuadrillero, Dimas Luallhat y otros, que se les acusa de haber cometido un delito de robo con violencia, pues de hacerlo así, se les oirá y se les dará justicia, apercibidos que de no verificarlo les perjudicará en derecho hubiere lugar. Dado en Tayabas a 2 de Mayo de 1890. José Luis Arboleya. Por mandado de su Srta., Anselmo Lachica.

Don José de Jesús Font, Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, el infrascripto Secretario dá fé. Por el presente cito, llamo y emplazo a los señores Aguilera, Ra. . . . . vecinos del pueblo de Parí, que según consta en la causa núm. 797, seguida contra José . . . . . por asalto, robo con violencia, resistencia a la autoridad y otros delitos, para que por el termino de 9 dias, contados desde el dia de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Manila, se presenten en este Juzgado de esta provincia a fin de declarar en la referida causa, apercibidos que de no hacerlo, les perjudicará en derecho hubiere lugar. Dado en Calapan a 12 de Mayo de 1890.—José de Jesús Font. Por mandado de su Srta.—Pedro L. Luna, Toribio.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los señores Vicente de Sibay de esta provincia, mayor de edad, de la causa núm. 864 por usurpacion de atribuciones, dentro del termino de 30 dias, contados desde el dia de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Manila, para que comparezca en este Juzgado de esta provincia a responder de los cargos que contra lo mismo en la causa núm. 864 que se sigue en este Juzgado, para declarar en conciencia si se le perjudicará en derecho hubiere lugar. Dado en Calapan a 12 de Mayo de 1890.—José de Jesús Font. Por mandado de su Srta.—Pedro L. Luna, Toribio.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los señores (a) Baculag, indio, casado natural de Balayan, Batangas y vecino de esta Capital, de la causa núm. 161, seguida contra el mismo por rña y lesiones para que por el termino de 9 dias, contados desde el dia de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Manila, comparezca en este Juzgado de esta Capital, a responder de los cargos que contra lo mismo en la causa núm. 161 que se sigue en este Juzgado, para declarar en conciencia si se le perjudicará en derecho hubiere lugar. Dado en Calapan a 13 de Mayo de 1890.—José de Jesús Font. Por mandado de su Srta.—Pedro L. Luna, Toribio.

Don Abdón Vicente Gonzalez, Juez de primera instancia de esta provincia de Batangas, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascripto Secretario dá fé. Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Juan Escribano y Laig, natural de esta provincia y vecino del pueblo de Binan de la provincia de Batangas, para que en el termino de quince dias, contados desde el dia de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Manila, comparezca en este Juzgado de esta provincia a declarar en conciencia si se le perjudicará en derecho hubiere lugar. Dado en Batangas, a 14 de Mayo de 1890.—Abdón Vicente Gonzalez. Por mandado de su Srta., Isidoro Arboleya.

Don Celestino Dimayuga, Juez de primera instancia de la provincia de la Laguna etc. Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Juan Escribano y Laig, natural de esta provincia y vecino del pueblo de Binan de la provincia de Batangas, para que en el termino de quince dias, contados desde el dia de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Manila, comparezca en este Juzgado de esta provincia a declarar en conciencia si se le perjudicará en derecho hubiere lugar. Dado en Batangas, a 14 de Mayo de 1890.—Abdón Vicente Gonzalez. Por mandado de su Srta., Isidoro Arboleya.